

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1141

Panamá, 23 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Yeni Esther Carvajal Murillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa 473 de 21 de noviembre de 2014, dictada por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Yeni Esther Carvajal Murillo**, referente a lo actuado por la Autoridad Nacional de Aduanas, al emitir la Resolución Administrativa 473 de 21 de noviembre de 2014 que, en su opinión, se expidió sin causal alguna.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por el apoderado especial de **Yeni Esther Carvajal Murillo**, se sustenta en el hecho que al emitir la resolución, acusada de ilegal, la Autoridad Nacional de Aduanas infringió el contenido del artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo; el ordinal 15 del artículo 31

del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; los artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; y los artículos 34, 155 (numeral 1) y el numeral 4 del artículo 155, que en realidad es el numeral 4 del artículo 52, de la Ley 38 de 2000, que con la emisión del acto administrativo objeto de reparo, la entidad demandada expidió el acto sin causa alguna, al igual que sin fundamento legal y reglamentario para ello (Cfr. fojas 3-13 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Carvajal Murillo**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 464 de 13 de julio de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, removió a **Yeni Esther Carvajal Murillo**, del cargo de Inspector I, que ocupaba en esta entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el **numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, para destituir a los funcionarios subalternos de la institución; ya que la ahora demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que la ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción; por esta razón la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad.(Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial)

**Es importante reiterar** lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que para proceder con la remoción de la ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Carvajal Murillo** deben ser desestimados por la Sala Tercera, ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad,

permitiéndole a la accionante hacer uso de todos sus derechos que le corresponden por ley.

Igualmente, debemos observar que, a la servidora pública, no le eran aplicables las normas que dicen vulneradas, y que están relacionadas con el procedimiento disciplinario contenido en la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, y la Ley 43 de 2009 que la modifica y adiciona; por consiguiente, se dio el estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la Ley 38 de 2000, donde **Carvajal Murillo**, haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes. (Cfr. fojas 3-17 del expediente judicial)

Tampoco podemos obviar lo explicado en el Informe de Conducta, suscrito por el Director General de la institución demandada, en el que señaló lo que a continuación se transcribe: “Vale la pena destacar que el artículo 794 del Código Administrativo establece que la determinación del periodo de duración de un empleo no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley. Al no haber incorporado prueba alguna que demuestre que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o que pertenezca a carrera administrativa y/o carrera aduanera, que le garantice estabilidad en el cargo, está sometida a libre nombramiento y remoción por la Autoridad Nominadora” (Cfr. foja 22 del expediente judicial)

En este mismo sentido, el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, y la Ley 43 de 2009, que la modifica y adiciona, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no son parte de ninguna carrera **y que su nombramiento**

**está sujeto a la confianza de su superiores y a la pérdida de ésta, por lo que puede ser removidos de su puesto o cargo.**

### **Actividad probatoria**

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales algunas fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 442 de 16 de octubre de 2015 (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la

carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 473 de 21 de noviembre de 2014**, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 133-15